



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 013
RADICADO N° 2020-00325-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda rotulada como *“PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL”*, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde en Primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 6° del Art. 18 del Código General del Proceso, preceptúa que de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la necesidad de corregir la fecha en el Registro Civil de HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, lo cual conforme a la norma reseñada compete en Primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí-Ant. (Reparto); a donde habrá de remitirse la causa; precisándole al togado demandante, que dichas causas eran competencia, en Primera Instancia, del Juez de Familia, lo cual fue modificado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como *‘PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL’*,

incoada por HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto, Numeral 6° del Artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el Art. 90 *Ibídem*.

SEGUNDO: REMÍTASE a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT. (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. WILLIAM CASTRILLÓN CIRO, con T.P. No. 119.395 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

CUARTO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109bc469b06ca6189e531ae12f724c231c37854bda52a257e309ed6ed158b758

Documento generado en 05/02/2021 04:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>